



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 833 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 DIC 2023

VISTO: El Informe N° 1234-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N° 2923741 y Reg. Exp. N° 2092922; la Opinión Legal N° 098-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm; el Informe N° 1427-2023/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH; el Informe N° 337-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ; y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jesús Marino Araujo Peña contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2023/GOB.REG.-HVCA./ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 338-2023/GOB.REG.-HVCA./ORA, de fecha 31 de agosto del 2023, declara Improcedente la solicitud presentado por el administrado Jesús Marino Araujo Peña, sobre pago de Bonificación Diferencial por desempeño del cargo de responsabilidad directiva;

Que, el administrado Jesús Marino Araujo Peña, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de apelación, teniendo principalmente los siguientes argumentos: "1.1. El suscrito en condición de servidor civil nombrado en el cargo de Abogado II - Nivel SPB dentro del régimen laboral público del D. L. 276, con fecha 10 de julio del 2023 al amparo de lo dispuesto por el inc. a) del Art. 53" del D. Leg. 276, solicitó a su despacho se me reconozca y pague la bonificación diferencial permanente por haber laborado en cargos de responsabilidad directiva, por cuanto adquirí tal derecho desde el 01 de enero de 1998 (más de 03 años) y, luego acumulado a partir del mes de abril 2001 (más de 05 años). (...) 3.1.1. En la resolución recurrida se advierte en el segundo párrafo el cuadro demostrativo de los actos administrativos, cargos, condición, periodo (inicio y término), nivel, escala y, tiempo respecto de los cargos de responsabilidad directiva desempeñados por el suscrito. El referido cuadro presenta errores de denominación en el rubro de condición, toda vez que se utiliza términos



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 833 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 DIC 2023

de "provisional" cuando esta no es un tipo de desplazamiento de personal, en mi caso fue de encargatura. (...) 3.1.2. Con relación al error jurídico, esta se desprende del argumento expuesto en el quinto y sexto párrafo de la recurrida respecto de la interpretación del Art. 124° del D. S. N° 005-90-PCM - que reglamenta el inc. a) del Art. 53° del D. Leg. 276, donde se sustenta en el Informe Técnico N° 066-2017-SERVTR/GPGSC, Informe Legal N° 122-2011-SERVTR/GG-OAJ y, el Informe Legal N° 061-2009/ANSC/OAJ donde han señalado que la característica intrínseca de dicho concepto (bonificación diferencial por responsabilidad directiva) son los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida, no en la sumatoria de cargos discontinuos; es decir aplican a mi caso este criterio sin expresarlo en forma taxativa, que por cierto estos informes técnicos y opiniones legales no son decisiones ni criterios vinculantes. Al respecto, el citado Art. 124° del D. S. N° 005-90-PCM dispone que los servidores designados al cesar en los cargos de responsabilidad directiva que cumplan con más de 05 años o, más de 03 años de labores percibirán de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inc. a) del Art. 53° del D. Leg. 276, pero en ninguna parte de esta norma legal ni siquiera en directivas establecen que las labores de responsabilidad directiva sean en forma continua e ininterrumpida. Esta exigencia de labores en cargos de responsabilidad directiva en forma continua e ininterrumpida es un invento de los operadores jurídicos del SERVTR los cuales no tienen la calidad ni fuerza de precedente vinculante, como reitero la ley ni su reglamento no dispone que tales labores en responsabilidad directiva sean continuas e ininterrumpidas. Siendo así, al incorporarse arbitrariamente este criterio subjetivo, se trasgrede el principio de legalidad, la jerarquía de normas, la primacía de la realidad y, el principio de la debida motivación de las resoluciones. Consecuentemente, al no existir prohibición para acumular labores de responsabilidad directiva lo resuelto con la recurrida deviene en un acto ilegal por lo que se encuentran incurso en la causal de nulidad".

Que, en ese sentido, se aprecia que el administrado ha sido notificado con la Resolución Directoral Regional N° 338-2023/GOB.REG.-HVCA./ORA, el 01 de setiembre del 2023 de acuerdo a la firma y fecha de recepción del recurrente. Asimismo, se verifica que el administrado ha presentado su recurso administrativo de apelación con fecha 21 de setiembre del 2023, encontrándose dentro del plazo legal establecido;

Que, cabe señalar el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece lo siguiente: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, del mismo modo, cabe indicar que el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, al respecto, podemos inferir que el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 833 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 DIC 2023

servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en ese sentido, se colige que para efectos de otorgar la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por otro lado, se cuenta con un Informe Técnico N° 60-2023/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH/ARPyBS, suscrito por CPC. Francisco Oré Flores, encargado del Área de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales, mediante el cual señala que deviene en improcedente otorgar al servidor Jesús Marino Araujo Peña la Bonificación Diferencial Permanente por no cumplir los 03 años por desempeñar cargos de responsabilidad directiva de manera continua e ininterrumpida;

Que, además de ello, de lo vertido por el administrado en su recurso administrativo de apelación, señala que se desempeñó en calidad de encargado, mas no en calidad de designado; no obstante, la norma de la materia establece taxativamente que la Bonificación Diferencial Permanente Corresponde a servidores de carrera que fueron designados como directivos; por tanto, los argumentos planteados por el administrado no pueden ser amparados, consecuentemente debe ser desestimado la misma; además de ello, el administrado no hace mención cuestiones de puro derecho, o cual es la diferente interpretación de las pruebas;

Que, en virtud al principio de Presunción de Veracidad y Principio de Buena Fe Procedimental establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se debe asumir que la información que proporcionan los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica en el presente caso, es aquella que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella;

Que, de lo expuesto, mediante Opinión Legal N° 098-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ncdm, de fecha 07 de noviembre del 2023, suscrito por la Abog. Nelsy Catalina De La Cruz Matos, concluye declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Jesús Marino Araujo Peña, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 338-2023/GOB.REG.-HVCA./ORA, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 833 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 DIC 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 338-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 31 de agosto del 2023, emitida por Oficina Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- DARSE por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL